



Santa Fe, 24 de Enero de 2024

Señor
Gobernador de la Provincia de Santa Fe
LIC. MAXIMILIANO PULLARO

Ref. Interpone recurso de revocatoria contra los Decreto N° 13/2024. Formula Reservas.

Quienes suscriben: ADOLFO AVALLONE, Secretario General, PATRICIA RUDEL, Secretaria de Finanzas y MARCELO DELFOR, Secretario Administrativo de la **ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO – ATE SANTA FE**, conforme los instrumentos que se acompañan para acreditar tal carácter, constituyendo domicilio legal en calle San Luis 2854 de la Ciudad de Santa Fe, ante Ud. nos presentamos y decimos.

I.- Interpone Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° 13/2024.

En el carácter invocado y habiendo tomado conocimiento del Decreto N° 13/2024 de fecha 15 de enero de 2024, venimos en legal tiempo y forma a interponer recurso de revocatoria en los términos del decreto 4174/15, solicitando su revocación por resultar dicho acto administrativo ilegítimo y violatorio de derechos garantizados por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y legislación, tales como los que surgen del 14 bis de la Constitución Nacional, 20 de la Constitución de la Provincia y Convenios Internacionales de Derechos Humanos (Art. 75 inc. 22), Convenios 87, 98, 151 y 154 de la OIT, Ley 10.052; Decreto 641/23, en virtud de lo cual dicho acto importa una afectación directa a la negociación colectiva en de la cual esta asociación sindical tiene intervención y es parte por expreso mandato legal.

El Decreto impugnado carece de fundamentos legales y de ese modo desconoce un acta paritaria que esta entidad sindical suscribió y que como se señala tiene la jerarquía que le otorgan las normas constitucionales, internacionales y legales, debiéndose incluso señalar que la OIT incluyó el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva entre los



convenios fundamentales que compromete a todos los Estados miembros aún cuando no hayan sido suscriptos (OIT, 1999a, pág. 105).

En concreto mediante un acto sin motivación se desconoce un acuerdo paritario ocasionando un grave perjuicio a los trabajadores alcanzados por el mismo y a esta entidad gremial en tanto en su función representativa fue y es parte de la negociación colectiva en la Provincia.

Solicitamos se imprima al presente el trámite de muy urgente conforme lo habilita el decreto 4174/15.

II.- Legitimación de ATE:

El Decreto recurrido al dejar sin efecto los Decretos N° 2868/23 y N° 2893/23; desconoce lo dispuesto en el acta acuerdo celebrado por la Comisión Paritaria en el ámbito de la Ley N° 10.052 y homologada por el Decreto N° 641/23 lo que legitima a esta entidad sindical para interponer el presente recurso de revocatoria en los términos del decreto-acuerdo N° 4174/15.

En efecto, ATE es una entidad sindical con personería gremial, y que por su grado de representatividad de trabajadores que cumplen funciones en el Estado Provincial, tiene derecho -y así lo hace- a intervenir en el marco de las convenciones colectivas de trabajo regulada por la ley 10.052 y su modificatoria.

En ese aspecto, la Ley 10.052 -modificada por la Ley 12.750- establece que las condiciones de trabajo y el régimen salarial del personal de la Administración Pública Provincial serán establecido mediante el sistema de convenciones colectivas del trabajo celebradas entre representantes del Poder Ejecutivo y las entidades sindicales con personería gremial según los porcentajes de representación de la actividad que establece la propia ley. Dichas convenciones colectivas deben ser homologadas por el Poder Ejecutivo (art. 6), rigen a partir del día siguiente de su publicación (art. 8) y son de cumplimiento obligatorio para el Estado Provincial y para todos los trabajadores de la Administración Pública Provincial no pudiendo ser modificadas unilateralmente en perjuicio de los trabajadores, salvo razones de interés general que lo justifiquen (art. 11).



Siendo ello así, y considerando que los decretos recurridos dejan sin efecto los Decretos N° 2868/23 y N° 2893/23 que fueron emitidos con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en el marco del artículo 1° del Decreto N° 641/23 que homologó el Acta Acuerdo N° 2/23 de la Comisión Paritaria Central -Ley N° 10.052- queda esta entidad legitimada para interponer el presente recurso administrativo al haberse afectado su interés legítimo a que se respete lo acordado en el Acta Acuerdo mencionada.

Por lo demás, es la propia Ley N° 10.052 la que en su art. 16 habilita a ATE a impugnar el Decreto N° 013/24 al legitimar a las asociaciones sindicales que tuvieran interés legítimo a recurrir las decisiones de la Comisión Paritaria mediante los recursos previstos en el decreto-acuerdo 4174/2015. Si bien la ley habilita a impugnar decisiones de la Comisión Paritaria, por mayores razones están las asociaciones sindicales autorizadas a impugnar el desconocimiento de las mismas.

Además de ello uno de los derechos de las asociaciones sindicales, constituidas para defender los intereses de los trabajadores (art. 2 de la ley 23551), es hacer efectiva dicha defensa ante el Estado y los empleadores, tanto los intereses individuales como los colectivos de los trabajadores (art. 23 inc. a) de la ley 23.551). El art. 31 inc. a) Ley 23.551, confiere a las entidades gremiales con personería gremial el derecho de "...defender y representar ante el Estado (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores..."; y su inc. c) el de "...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral...". Tal carácter confiere legitimación activa para interponer el presente recurso.

El art. 31 inciso a) y c) de la Ley 23.551 otorga la legitimación que se alega en defensa y promoción de los intereses individuales y colectivos de los trabajadores, siendo éste último el que justifica la existencia y actuación de los sindicatos.

III.- Marco legal de las designaciones revocadas. Ajuste a la Ley de Responsabilidad Fiscal.

Conforme surge de las constancias obrantes en la jurisdicción ministerial, los agentes designados mediante los Decretos dejados sin efecto venían prestando servicios en forma continua e ininterrumpida en el ámbito del Ministerio de Educación, realizando las tareas que para cada uno de los casos se especifica en los respectivos instrumentos que dieron origen a la contratación.



En razón de encontrarse los mismos dentro del ámbito de aplicación personal y material del Acta Paritaria de la Comisión Central n° 2/23 homologada por decreto 641 de fecha 10.4.2023, se reconoció finalmente su derecho a la estabilidad laboral en los términos del artículo 4 de la ley 8525 y en el marco de las garantías constitucionales, artículos 14 bis de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución de la Provincia.

Es del caso señalar que en una injustificada omisión - lo que a la postre se advirtió era una premeditada maniobra para revocar sus designaciones - en el mes de diciembre de 2023 la Administración no los puso en posesión de sus cargos ni les abonó sus salarios, pese a los reclamos formales que se hicieron en tal sentido, que tuvieron por respuesta el silencio de parte del Ministerio.

Lo que resulta palmariamente antijurídico y abusivo es que justamente valiéndose de una omisión intencionada como la falta de toma de posesión de cargos se dejen sin efecto las designaciones cuando estas al estar materializadas por el correspondiente acto jurídico son válidas y perfectas.

Al punto tal que las mismas no recibieron objeción alguna por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Es decir sin motivación se dejaron sin efecto designaciones por ingreso, en Planta Permanente Provisional, acordadas por la entidad gremial que representamos en una negociación colectiva que se materializó en el Acta N° 2/23 Comisión Paritaria Central - Ley N° 10.052- homologada por el Decreto 641/23.

Es oportuno señalar a esta altura que no resulta de aplicación a los nombramientos efectuados por medio de los Decretos hoy ilegítimamente dejados sin efecto la Ley N° 25.917 de Responsabilidad Fiscal y sus leyes provinciales de adhesión 12.402 y 13.871, ya que el Acta Paritaria que consagra la incorporación de los agentes contratados a la Administración, homologada por el Decreto N° 641/2023 de fecha 10 de abril de 2023, registra una antigüedad de más de 2 trimestres previos a la finalización del mandato de la anterior gestión de gobierno; motivo por el cual, los sucesivos decretos dictados en el marco de dichos acuerdos paritarios; no se encuentran dentro del ámbito de aplicación temporal de dichas leyes.



El ordenamiento normativo citado establece en su artículo 15 bis que durante los dos últimos trimestres del año del fin de mandato, no se podrán realizar incrementos de gastos corrientes de carácter permanente. Pero en su inciso b) excepciona a "aquellos cuya causa originante exista con anterioridad al período indicado y su cumplimiento sea obligatorio".

Es decir que la excepción impone dos requisitos: que la causa que lo origina sea con anterioridad al 10 de junio y que su cumplimiento sea obligatorio. Requisitos que claramente se encuentran configurados en el caso.

En cuanto al primero, entendemos a la causa como los supuestos de hechos y de derecho que determinaron el contenido del acto, en el caso el pase a planta permanente se produjo con la homologación del acta paritaria Nro. 2 a través del decreto 641/2023 del 10 de abril de 2023, es decir fuera del período de los dos últimos trimestres del año del fin del mandato.

La circunstancia de que los Decretos N° 2868/2023 y 2893/2023 de fechas 6 y 7 de diciembre de 2023, respectivamente dispusieron el ingreso a planta permanente no modifica la fecha del efectivo pase a planta que fue del 10 de abril de 2023. En efecto, el decreto citado es un acto ejecutorio de otro anterior firme, el decreto 641/2023. Ello es así, en virtud de que su dictado es consecuencia de que la Administración debe cumplir con los procedimientos administrativos legales para poder ejecutar sus decisiones definitivas, en el caso, el efectivo pase a planta permanente de los agentes involucrados en el acta paritaria Nro. 2.

Y relacionado al segundo requisito -que su cumplimiento sea obligatorio- ello se configura ni bien se advierte que el artículo 11 de la Ley N° 10052 y su modificatoria establece claramente que "Las normas de la convención colectiva homologada serán de cumplimiento obligatorio para el Estado Provincial y para todos los trabajadores de la Administración Pública Provincial comprendidas en la misma, y no podrán ser modificadas unilateralmente en perjuicio de los trabajadores, salvo razones de interés general que lo justifiquen."

IV. - Carencia de motivación para su revocación

A los efectos de fundar dicha decisión, entendió el Poder Ejecutivo -cómo única motivación - lo dictaminado por la Comisión creada en el ámbito del Ministerio de Economía mediante el Decreto N° 38/23 - que la eficacia de la relación de empleo público se produce a partir de la toma de posesión. Lo que lo lleva a afirmar -también con cita de antecedentes de Fiscalía



de Estado-, que no se está ante el ejercicio de la potestad autoanulatoria debido a que se trata de un acto que no produjo efectos, remitiendo a los argumentos que sustentan la opinión colaborativa de la Comisión creada en el ámbito del Ministerio de Economía mediante el Decreto N° 38/23.

Dicha Comisión sostuvo:

1.- Que las designaciones dispuestas por los respectivos Decretos no se han hecho efectiva debido a que ninguno de los agentes incluidos en los mismos han tomado posesión de los cargos respectivos, razón por la cual no se ha perfeccionado la relación de empleo público. Concluyendo que "no se analiza un supuesto de potestad autoanulatoria, debido a que se trata de un acto que no produjo efectos en el mundo jurídico y que por lo tanto su emisor puede retirarlo en cualquier momento"

2.- Subraya que los Decretos dejados sin efecto no se encuentran refrendados por el Sr. Ministro de Economía cuando en el Anexo I del Decreto N.º 641/23 se estableció entre las intervenciones necesarias en los casos de pases a planta permanente provisional del personal contratado el imprescindible refrendo -entre otros- del Ministro de Economía, lo que le agrega otra causal de ineficacia.

En cuanto a la falta de toma de posesión de los cargos por parte de los agentes - omisión no imputable a ellos- el acto impugnado entendió con remisión a lo dictaminado por la Comisión que las designaciones dejadas sin efecto no se han hecho efectivas por esa razón.

Dicho acto administrativo contiene una falsa causa, ya que no es jurídicamente cierto que las "designaciones" no se han hecho efectiva por la falta de toma de posesión de los cargos. El fundamento utilizado confunde la validez de los actos administrativos con la eficacia o los efectos de la relación de empleo público.

Ello es así, ya que la designación de un funcionario o agente público se realiza a través de un acto administrativo unilateral adquiriendo el nombrado, en abstracto, el respectivo derecho.

En este aspecto, Marienhoff –Derecho Administrativo, T. III-B, pág. 90- sostiene que el "nombramiento" constituye el procedimiento general o común de ingreso a la función o al



empleo público; consistiendo en la designación directa, por parte de la autoridad administrativa, de la persona que actuará como funcionario o empleado en el ejercicio de un cargo. En similar posición, Comadira y Escola – Derecho Administrativo Argentino, pág. 785- entienden que el nombramiento –esté o no precedido de un procedimiento de selección o reclutamiento- consiste en la designación efectuada en forma directa por la autoridad administrativa que tenga competencia para ello, de la persona que habrá de desempeñarse en la función o en el empleo público, y que debe prestar, a su vez, su propio consentimiento. Concluyendo, que el acto de nombramiento constituye un acto administrativo, siendo por lo tanto, una declaración unilateral de voluntad de la administración, que está determinada a producir efectos subjetivos.

Es así que el dictamen de la Comisión creada por el decreto N° 38/23 al cual remite el decreto impugnado confunde la validez de la designación de los agentes públicos con perfección y la eficacia de ese acto administrativo.

El concepto de perfección está referido a que el acto haya agotado el procedimiento necesario para su existencia jurídica, condiciones que en los Decretos N° 2868/23 y N° 2893/23 se configuraron. En efecto, estos actos han cumplido con el ciclo de su formación y contienen todos los elementos previstos normativamente por lo tanto se los debe considerar perfectos; es decir que perfección se vincula con la formación del acto.

En cambio, cuando jurídicamente se habla de validez del acto administrativo se hace referencia a que concurren todos los elementos que deben integrar el acto administrativo, y que ellos reúnan los requisitos que se le son propios. Es decir que corresponde a la conformidad del acto al esquema regulado por el ordenamiento y a la ausencia de vicios en los requisitos de legitimidad. Cuestión ésta que en el acto impugnado no se le achaca a los actos dejados sin efectos, ya que no fueron quitados del ordenamiento jurídico invocándose un vicio de ilegitimidad, simplemente se fundó en la falta de toma de posesión del cargo por los agentes, que cómo seguidamente se advertirá, ello hace a la eficacia de los actos administrativos. Que en definitiva es lo que dicen los dictámenes de Fiscalía de Estado citados por la Comisión cuando consideran que la "eficacia" de la relación de empleo público se produce a partir de la toma de posesión y que se trata de un acto que no produjo 'efectos'.



Así, la eficacia del acto administrativo apunta a la posibilidad de que el acto produzca los efectos que persigue, pues es eficaz cuando ha cumplido la etapa integrativa pertinente, y ningún obstáculo se opone al despliegue de sus efectos y de su ejecución.

Por lo que, se entiende que validez es la conformidad del acto con la regulación normativa y, por tanto, su aptitud abstracta para producir efectos jurídicos; y, eficacia es la idoneidad efectiva, concreta, de la resolución para producir efectos jurídicos.

La toma de posesión del cargo, se encuentra en la tercera fase del procedimiento administrativo que es la integrativa de la eficacia, que -en el caso- consiste en actos de la Administración Pública tendiente a hacerlo eficaz pero nada tiene que ver con la validez de los mismos.

Siendo ello de este modo, está claro que los actos administrativos dejados sin efecto por el Decreto N° 13/24 eran actos válidos que no pudieron desplegar efectos por la omisión imputable a la Administración de no poner a los agentes en sus respectivos cargos para los que fueron válidamente designados. Por lo tanto, al ser un acto válido, conocido por los agentes y con aptitud abstracta de generar efectos jurídicos, la administración carecía de la potestad de retirarlo en cualquier momento sin escuchar a los afectados. Lo que sí podría haber hecho el Poder Ejecutivo, es ejercer su potestad de autoanulación de los actos ilegítimos en el marco de la Comisión creada en el ámbito del Ministerio de Economía mediante el Decreto N° 38/23, a lo que expresamente renunció.

Habiendo desestimado ilegítimamente el ejercicio de esa potestad, afectó el derecho de defensa de los agentes involucrados, ya que dejó sin efectos actos administrativos válidos que generaron abstractamente derechos subjetivos sin habérselos oído.

Ello, por sí solo, convierten al Decreto N° 13/24 en ilegítimo.

En cuanto al otro argumento utilizado por éste último relacionado a que los Decretos dejados sin efectos no se encuentran refrendados por el Sr. Ministro de Economía cuando en el Anexo I del Decreto N.° 641/23 se estableció entre las intervenciones necesarias en los casos de pases a planta permanente provisional del personal contratado el imprescindible refrendo -entre otros- del Ministro de Economía, lo que le agrega otra causal de ineficacia, tampoco es idóneo para dejar sin efectos esos actos.



En efecto, como bien lo indica el decreto impugnado, la falta de refrendo del Ministro de Economía hace a la eficacia y no a la validez del acto, ello en virtud de que se trata el requisito formal incumplido de aquéllos no esenciales, no comprometiendo la plenitud jurídica del acto. Ello es así, ya que se trata de una irregularidad en la forma de declarar la voluntad por parte de la Administración, y estos vicios deben ser considerados para cada caso particular, en los reflejos concretos que han tenido sobre el acto final.

En este aspecto, la doctrina sostiene que "no son esenciales las formalidades en los siguientes supuestos: 1) cuando a pesar de la falta o irregularidad de las formalidades, se considera verificado el acto o alcanzado el objetivo específico que mediante ellas se trataba de obtener; 2) cuando se trata de formalidades meramente burocráticas, prescriptas por la ley con el único objeto de asegurar la buena marcha interna de los servicios". Y esto es lo que sucede en el caso, con la falta del refrendo por parte del Ministro de Economía, a pesar de que el acto cuenta con la firma del Gobernador –formalidad esencial- y la de los Ministros de Educación y Gestión Pública.

En conclusión: los dos argumentos utilizados por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 13/24 para dejar sin efecto los decretos N° 2893/23 y 2893/23 son comportamientos imputables exclusivamente a la Administración Pública provincial; pero a pesar de ello, se los quiere hacer valer para afectar la esfera jurídica subjetiva de los agentes involucrados en el caso, los que ya habían adquirido su derecho a pasar a planta permanente provisional según el Acta Acuerdo paritario N° 2/23 homologada por el Decreto N° 641/23 que es de cumplimiento obligatorio para las partes, y tiene su antecedente en el art. 23 de la Ley N° 14.185 de Presupuesto para el año 2023.

V.- Afectación de la Negociación Colectiva en la que intervino ATE

La consecuencia directa de ello es que la norma impugnada avanza de forma ilegítima sobre el acuerdo paritario suscripto por la entidad gremial que representamos en el marco de la Ley N° 10.052 y su modificatoria Ley N° 12.750.

Es decir que lesiona el libre ejercicio del derecho a la libertad sindical y de negociación colectiva garantizados por artículo 14 bis en concordancia con Convenio 98 de la OIT sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949, ratificado el 24 de setiembre de 1956 Convenio 87 de la OIT sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948, ratificado el 18 de enero de 1960 Convenio núm. 151 de la OIT sobre las



Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, 1978, ratificado por Ley N° 23.328 y referido a las relaciones de trabajo en la administración pública en especial Convenio 154 de la OIT sobre la Negociación Colectiva del 3 de junio de 1981, ratificado por Ley N° 23.544 del 22 de diciembre de 1987, todo ello en concordancia con la ley 10052 y su modificatoria Ley 12756.

VI.- Vicios de procedimiento por violación al derecho de defensa y debido proceso

La Ley 10.052 dispone que el régimen recursorio aplicable con relación a la materia de la presente ley será el que prevé el Decreto N° 10.204/58 o el que lo sustituya, hoy Decreto N° 4174/15 -.

En virtud de ello el decreto impugnado, adolece de un grave vicio en uno de sus elementos esenciales, ya que obvió por completo cumplir con el procedimiento establecido, en tanto no se ha dado intervención a la entidad gremial que representó en la formación de un acto que implica un desconocimiento de lo decidido en el ámbito de la Comisión Paritaria.

Lo que en concreto significa una violación al debido proceso adjetivo y derecho de defensa ya que no se respetaron los recaudos establecidos legalmente.

Siendo que las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso son aplicables en el procedimiento administrativo, el Decreto N° 4175/2015 la reglamentó en artículo 1 inc. 10 del decreto 4174/15.

A sabiendas que la decisión concretada mediante Decreto N° 13/2024 tenía una conexión directa con el Acta Paritaria N° 2/2023 de la cual este sindicato fue parte y no se le dio intervención alguna en el procedimiento administrativo, lo que sin dudas hubiera evitado que se lleve adelante una decisión a todas luces ilegítima.

El recién mencionado artículo 1 inc. 10 del Decreto N° 4174/15 establece que “se observarán las reglas del debido proceso adjetivo, respetándose las pertinentes garantías constitucionales, en especial: (a) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus intereses ...; (b) De ofrecer prueba y que ella se produzca, ... , debiendo ésta (la Administración) requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva, ...; (c) De acceder por sí o a través de apoderado o letrado patrocinante a las



actuaciones administrativas durante todo su trámite, ... ; (d) Que el acto decisorio haga expresa y fundada consideración de los principales argumentos de hecho y derecho y de las cuestiones propuestas ...”.

El decreto impugnado lesiona el derecho de defensa y debido proceso ya que no solo no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en artículo 1 inc. 10 del decreto 4174/15, sino que además no se dio intervención alguna a quienes en el ámbito de la negociación colectiva son parte de un Acta Paritaria con un alcance específico y determinado que resulta desconocido unilateralmente por la Administración.

El interés lógicamente está puesto en el individual de los trabajadores afectados y también desde lo colectivo, ya legítimamente las partes de un acuerdo aspiran razonablemente a que se cumpla y no sea vulnerado por una acción u omisión de cualquiera de ellas, frustrando en definitiva los derechos y las obligaciones que emanan del mismo y en tal sentido se erige la manda del Artículo 11 de la Ley 10.052.

VII.- Medida cautelar administrativa de no innovar Artículo 91 Decreto N° 4174/2015.

Teniendo presente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado, y los graves daños y perjuicios causados, solicitamos desde ya se despache medida cautelar de no innovar prevista en el Decreto 4174/2015, ordenándose la suspensión provisoria del decreto impugnado y por ende se abstengan de modificar las condiciones laborales, estatutarias y escalafonarias que provienen de los Decretos N° 2868/2023 y 2893/2023, debiendo poner en posesión de sus respectivos cargos a los agentes que figuran en los mismos.

Concurren en este caso para dictar la medida cautelar solicitada los extremos legalmente requeridos ya que existe verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

El primero de ellos se encuentra acreditado por la falta de motivación y carencia de fundamentos legales de la que adolece el Decreto N° 13/2024 a la que ya se hizo extensa mención Por lo que la omisión de la accionada en cumplir con los mismos constituye una palmaria violación a derechos reconocidos constitucionalmente y que oportunamente se expresaran.

La demora en dar cumplimiento a un acuerdo paritario y obstaculizarlo a través del dictado de normas carentes de respaldo legal hace peligrar el derecho de los trabajadores afectados



comprendidos por su situación en el ámbito del Acta Paritaria a la percepción de su salario. De hecho ya no le fue abonada la remuneración del mes de Diciembre de 2023 y la espera en resolver la presente puede significar que se siga repitiendo lo mismo en los sucesivos meses con afectación directa de una garantía de carácter alimentario para una persona a la que le asiste el derecho a la misma.

Respalda el despacho de la cautelar solicitada el art. 91 del Decreto N° 4174/95 al decir que "Iniciado un procedimiento o recurrida una decisión administrativa, la autoridad administrativa competente podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar los derechos e intereses tutelados del peticionante siempre que su pretensión sea legalmente verosímil y la demora en otorgarla pueda frustrar su derecho al concluir el procedimiento. La coincidencia de la medida provisional con la petición de fondo no será tampoco obstáculo para su procedencia. No obstante ello la autoridad administrativa considerará esos casos en forma estricta y prudente a fin de no adelantar su opinión volviendo irrelevante el procedimiento, evaluando especialmente los intereses generales comprometidos".

VIII.- Reserva acciones judiciales y planteo de inconstitucionalidad local y caso federal.

Para el supuesto hipotético e improbable que en definitiva no se haga lugar al presente recurso hacemos reserva de recurrir por ante los estrados judiciales competentes dejando planteado desde ya el caso de inconstitucionalidad local (Ley 7055) y Caso Federal (art. 14 Ley 48) por encontrarse afectados los derechos y garantías señalados oportunamente, que damos por reproducidos íntegramente en homenaje a la brevedad.-

IX.- Petitorio.

Por todo lo expuesto, solicitamos:

- a) Nos tenga por presentado, domiciliado y en el carácter invocado en mérito a la legitimación expuesta.
- b) Tenga interpuesto formal recurso de revocatoria en los términos del decreto 4174/15, otorgándose al presente el trámite de ley.



b)Tenga interpuesto formal recurso de revocatoria en los términos del decreto 4174/15, otorgándose al presente el trámite de ley.

c)Teniendo presente la ilegalidad manifiesta del Decreto N° 13/2024, solicito se despache medida cautelar de no innovar prevista en artículo 91 del decreto 4174/15, y en consecuencia se suspendan los efectos de la resolución impugnada.

d)Tenga presente la reserva formulada de recurrir por ante los estrados judiciales y los planteos de inconstitucionalidad local y caso federal.

e)En definitiva al resolver revoque por contrario imperio el Decreto recurrido.

Sin otro particular saludo atentamente.



MARCELO DELFOR
Secretario Administrativo
Consejo Directivo Provincial
A.T.E.



PATRICIA MONICA RUDEL
Secretaria de Finanzas
Consejo Directivo Provincial
ATE



RODOLFO LUIS AVALLONE
Secretario General
Consejo Directivo Provincial
A.T.E.

